

Síntesis del SUP-REP-13/2025

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE desechara la queja de Federico Döring Casar.

HECHOS

Federico Döring Casar presentó una queja ante al INE en contra del titular de la Procuraduría General del Consumidor (PROFECO) y de quienes resultaran responsables del manejo de la cuenta de dicha institución en la red social X. Se queja de que el titular de la PROFECO realizó diversas manifestaciones en la conferencia matutina de la Presidencia de la República, con fecha del 3 de enero de 2025, las cuales consideró que podrían constituir una violación al principio de imparcialidad.

La UTCE desechó la queja con base en un análisis preliminar del que concluyó que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral.

El recurrente impugna ese acuerdo de desechamiento.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

El desechamiento fue indebido, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva.

RESUELVE

Razonamientos:

- La UTCE sí fue exhaustiva, ya que realizó el análisis preliminar que se requiere para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de una queja, con base en los elementos aportados en la queja.
- Tal como lo señaló la responsable, el quejoso no relacionó los hechos denunciados con un proceso electoral en particular ni se advierte su vinculación con alguno.
- El recurrente no confronta eficazmente las razones en las que se sustentó el acuerdo impugnado.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-13/2025

RECURRENTE: FEDÉRICO DÖRING
CASAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORARON: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE Y KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,² por medio del que desechó la queja presentada por Federico Döring Casar en contra de César Iván Escalante Ruiz, titular de la Procuraduría Federal del Consumidor y de quien o quienes resultaran responsables por el manejo de la cuenta oficial de la red social X de dicha institución. En su queja, señala una presunta vulneración al principio de imparcialidad y el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de lo que consideró un posicionamiento en contra del Partido Acción Nacional y a favor de Morena, realizado por César Iván Escalante Ruiz en la conferencia matutina de la Presidencia de la República con fecha de tres de enero.

La decisión se sustenta en que: *i)* la responsable sí fue exhaustiva en su análisis preliminar, en él que concluyó que no se actualizaba una infracción

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

² Dictado en el expediente UT/SCG/PE/FDC/CG/1/2025.

en materia político-electoral y *ii*) el partido no controvierte eficazmente el acuerdo impugnado.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 3 |
| 4. COMPETENCIA | 4 |
| 5. PROCEDENCIA | 4 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 6.1. Planteamiento del caso | 5 |
| 6.1.1. Consideraciones del acuerdo impugnado | 5 |
| 6.1.2. Agravios | 7 |
| 6.1.3. Problema jurídico y metodología | 7 |
| 6.2. Consideraciones de esta Sala Superior | 8 |
| 6.2.1. Marco jurídico | 8 |
| 6.2.2. Caso concreto | 9 |
| 7. RESOLUTIVO | 11 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PROFECO: | Procuraduría Federal del Consumidor |
| UTCE: | Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Federico Döring Casar presentó una queja ante al INE en contra del titular de la PROFECO y de quien o quienes resultaran responsables del manejo de la cuenta de dicha institución en la red social X. Señala que en una conferencia matutina de la Presidencia de la República, el titular de la PROFECO realizó diversas manifestaciones relativas al precio de la gasolina, las cuales consideró podrían constituir una violación al principio



de imparcialidad, ya que eran favorables a Morena y negativas para el PAN. La UTCE desechó la queja con base en un análisis preliminar del que concluyó que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral. El recurrente impugna ese acuerdo de desechamiento. Alega falta de exhaustividad. Por tanto, esta Sala Superior debe analizar si el recurso es procedente y, en su caso, los motivos de agravio.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Queja.** El ocho de enero, Federico Döring Casar denunció ante el INE a César Iván Escalante Ruiz, titular de la PROFECO y a quien o quienes resultaran responsables del manejo de la cuenta de dicha institución en la red social X, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad y presunto uso indebido de recursos públicos. Federico Döring Casar consideró que en las manifestaciones se hacía un posicionamiento en contra del PAN y a favor de Morena en la conferencia matutina de la Presidencia de la República, de fecha tres de enero.
- (3) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El nueve de enero, la UTCE desechó la queja, ya que de un análisis preliminar consideró que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral y, en consecuencia, determinó que no procedía realizar pronunciamiento alguno respecto del dictado de las medidas cautelares solicitadas. Este acuerdo se le notificó al ahora recurrente el trece de enero.
- (4) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de enero, el recurrente interpuso, ante esta Sala Superior, el presente medio de impugnación en contra del acuerdo referido.

3. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Recibida la demanda, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (6) **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y ordenó cerrar la instrucción del medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la UTCE en el que se desechó una queja, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior³.

5. PROCEDENCIA

- (8) Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (9) **Forma.** Se presentó ante esta Sala Superior, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos violados.
- (10) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días⁴, ya que el acuerdo impugnado se le notificó al recurrente el trece de enero⁵, en tanto que el escrito de demanda se presentó ante esta Sala Superior el dieciséis siguiente, es decir al tercer día del plazo. Por tanto, resulta claro que la demanda es oportuna.
- (11) **Legitimación y personería.** Se cumple porque acude el denunciante por su propio derecho.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁵ Véanse las hojas 32 a 38 del expediente electrónico "PE-1-2025.pdf".



- (12) **Interés jurídico.** Se actualiza, pues el recurrente considera que el acuerdo recurrido es contrario a Derecho y solicita que su queja sea admitida.
- (13) **Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (14) Federico Döring Casar presentó una queja ante el INE, en contra de César Iván Escalante Ruiz, titular de la PROFECO, así como en contra de quien o quienes resulten responsables del manejo de la cuenta de dicha institución en la red social X. En la queja señala una presunta vulneración al principio de imparcialidad y el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de lo que consideró un posicionamiento en contra del PAN y a favor de Morena que realizó ese servidor público en la conferencia matutina del tres de enero de la Presidencia de la República.
- (15) En esencia, el denunciado se quejó del siguiente mensaje:

“Aquí un mensaje, a todas y todos, las y los panistas, que aseguran que el grupo parlamentario de Morena, se negó a limitar el precio de la gasolina por debajo de los veinte pesos, les decimos que mienten, pues no existe registro alguno de dicho señalamiento. En esta gráfica, que es muy clara, se nota que los responsables de los incrementos desmedidos de las gasolinas fueron durante los sexenios priyanistas...”

- (16) Asimismo, señaló que el mensaje se compartió en la red social X, de la cuenta PROFECO.

6.1.1. Consideraciones del acuerdo impugnado

- (17) La UTCE desechó la queja, porque, desde su perspectiva, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, a partir de las siguientes consideraciones:

- Invocó la Jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS

HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Asimismo, invocó la sentencia SUP-REP-44/2024, en la que esta Sala Superior consideró que la admisión de una queja solo se justifica cuando existan elementos suficientes de prueba en la denuncia.

- Constató las manifestaciones denunciadas, así como la publicación en X.
- Señaló que el quejoso no relacionó los hechos con algún proceso electoral en particular, además de que no se advierte una posible interferencia en un proceso electoral vigente.
- Sostuvo que, aunque se corroboró la existencia de una publicación en la cuenta de la PROFECO en la red social X, lo cierto es que, al no tener injerencia en un proceso electoral, no constituye una violación en materia electoral.

(18) De ahí que tuviera por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c)⁶, de la LEGIPE, y 60 párrafo 1, fracciones II y III⁷, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

(19) En consecuencia, concluyó que, según la jurisprudencia, en el caso no era posible pronunciarse sobre las medidas solicitadas.

6.1.2. Agravios

(20) La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento y se admita su queja. Su **causa de pedir** se sustenta en la presunta violación al principio de exhaustividad, a partir de lo siguiente:

⁶ “**Artículo 471.** (...) **5.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: (...) **b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o (...)”

⁷ “**Artículo 60.** Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: (...) II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o (...)”



- Aportó indicios suficientes para determinar que se está ante una posible transgresión a la norma electoral, porque de las pruebas aportadas, tales como la versión estenográfica de la mañanera y la publicación en X, se puede observar al titular de la PROFECO realizando expresiones con un sesgo político. Es decir, se utilizó una plataforma de comunicación del gobierno, como lo es la “Mañanera del pueblo”, misma que opera con recursos públicos para fijar una postura política.
- Argumentó que, en su momento, explicó cómo se relacionan las conductas que señaló con las violaciones a la Constitución que denunció, lo que fue ignorado.
- En cuanto a que no se encuentran inmersos en un proceso electoral vigente, señala que existe jurisprudencia sobre actos anticipados de precampaña y campaña, en el sentido de que pueden ser denunciados en cualquier momento.

6.1.3. Problema jurídico y metodología

- (21) Derivado de lo expuesto, el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcto que la UTCE desechara la queja de Federico Döring Casar, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad por parte del titular de la PROFECO, derivado de sus manifestaciones en la conferencia Mañanera del tres de enero.
- (22) Dado que el recurrente plantea un único agravio con respecto a la falta de exhaustividad, se analizarán todas las razones que expone para tenerlo por configurado en su conjunto.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (23) Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse el acuerdo impugnado**, porque el análisis preliminar de la UTCE resulta conforme a Derecho, por lo que **son infundados e inoperantes, según sea el caso, los motivos de disenso formulados por el recurrente.**

(24) A continuación, se expone el marco normativo y las consideraciones en las que se sustenta esta decisión.

6.2.1. Marco jurídico

(25) El principio de exhaustividad se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, ya que en ese apartado se prevén las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en cualquier procedimiento jurisdiccional, de entre las cuales se encuentra que se estudie la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes, así como que se haga la valoración de las pruebas ofrecidas oportunamente.

(26) De esta manera, este principio se traduce en una obligación para las personas juzgadoras, la cual consiste en que, una vez constatado el cumplimiento de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, consideren cada uno de los argumentos formulados en la demanda y todas las pretensiones que manifiesten oportunamente para llegar a una resolución.

(27) Así, cuando una autoridad emita un acto de decisión sin resolver sobre algún punto de la controversia planteada, esta será violatoria del principio de exhaustividad.

(28) Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, de entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

(29) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe prevalecer en cualquier respuesta dada por una autoridad.

(30) De ahí que, en este caso se deba analizar si la UTCE dejó de atender alguno de los planteamientos expuestos por el denunciante.



6.2.2. Caso concreto

- (31) En el caso, el recurrente denunció la presunta violación al principio de imparcialidad por parte del titular de la PROFECO, derivado de las manifestaciones con sesgo político que dicho servidor público realizó en la conferencia Matutina del tres de enero.
- (32) La UTCE desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral y que el quejoso no aportó pruebas de sus dichos. La UTCE sustentó el desechamiento, esencialmente, en que el denunciante no relacionó los hechos con un proceso electoral en particular.
- (33) Ahora, el recurrente alega falta de exhaustividad. Señala que aportó indicios suficientes para determinar que se está ante una posible transgresión a la norma electoral. Sostiene que, con la versión estenográfica de la conferencia matutina y la publicación en X, se puede observar al titular de la PROFECO realizando expresiones con un sesgo político, circunstancia que considera suficiente para investigar las violaciones constitucionales que precisó en su queja.
- (34) En cuanto a que los hechos que denunció no se encuentran inmersos en un proceso electoral vigente, el recurrente señala que existe jurisprudencia sobre actos anticipados de precampaña y campaña, en el sentido de que pueden ser denunciados en cualquier momento.
- (35) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, porque los agravios hechos valer por el actor son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.
- (36) El agravio sobre la falta de exhaustividad es **infundado** porque la UTCE sí analizó todos los elementos aportados en la denuncia. La autoridad responsable sí verificó y constató la existencia de las publicaciones en la red social X y las manifestaciones realizadas en la conferencia Matutina. Además, estudió el contenido de las expresiones denunciadas y determinó que, efectivamente, contenían críticas dirigidas a un partido político. En ese

sentido, no omitió analizar todos los elementos aportados por el recurrente, como lo afirma en su demanda, sino que a partir del análisis que realizó determinó, de forma preliminar, que no se actualizaba ninguna infracción en materia electoral.

- (37) En ese orden de ideas, el agravio no es eficaz, porque el recurrente no controvierte la razón fundamental del desechamiento. La UTCE determinó que los hechos denunciados no podían constituir una violación electoral porque el quejoso **no explicó cómo estas expresiones incidirían en algún proceso electoral específico.**
- (38) Esta vinculación es un requisito indispensable, pues, como esta Sala Superior ya lo estableció en los Recursos de Apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-12/2010, SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-55/2010, el INE solo puede conocer de violaciones al artículo 134 constitucional cuando las conductas incidan o puedan incidir en un proceso electoral determinado. Sin embargo, el recurrente, en lugar de controvertir esta conclusión, insiste en sus planteamientos sobre la existencia de las expresiones y el uso de recursos públicos, aspectos que no fueron la razón del desechamiento.
- (39) Por otra parte, son igualmente **ineficaces** los argumentos con respecto a los actos anticipados de campaña citados por el recurrente, por tres razones.
- (40) Primero, los criterios que invoca para sostener sus planteamientos no son aplicables al caso concreto, pues se refieren a la temporalidad para denunciar esas infracciones y no a la necesidad de vincular los hechos con un proceso electoral. Segundo, si su intención era denunciar actos anticipados de campaña, no planteó esta infracción en su queja ante la UTCE, por lo que la posible actualización de esa conducta no fue analizada por la responsable. Tercero, aunque su intención fuera denunciar la actualización de actos anticipados de campaña o precampaña, el recurrente no explica cómo los hechos denunciados podrían actualizar alguna de esas infracciones, pues no señala siquiera un llamado al voto, un equivalente funcional, el cargo o la persona respecto de la cual, supuestamente, se realizarían tales actos anticipados.



- (41) En este orden de ideas, el análisis preliminar que la UTCE realizó de la queja resulta conforme a Derecho, ya que de los elementos que aportó el recurrente no se advierte siquiera –de manera indiciaria– una infracción en materia electoral. Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en las Sentencias SUP-REP-202/2024, SUP-REP-356/2023 y SUP-REP-112/2023, aprobadas por unanimidad.
- (42) En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.